

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 19/2014-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el veintinueve de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal remitió la solicitud de acceso a la información tramitada bajo el número de **Folio OCJC-0069**, en la que se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“Respecto a los órganos de justicia encargados de conocer y substanciar juicios de amparo indirecto y directo, en el periodo de 1920 a 1945 en el Distrito Federal, el nombre de todos sus titulares y secretarios de acuerdo y sus nombramientos.” [sic]

Datos anexos a la solicitud: Lo anterior, debido a que la Dirección General de Recursos Humanos (del Consejo de la Judicatura Federal) manifestó que: “...no cuenta con la información sistematizada de dicho requerimiento, por lo que no es factible atender favorablemente su petición; no se omite informar que el Consejo de la Judicatura Federal fue instalado el 2 de febrero de 1995.”

II. Mediante acuerdo del tres de septiembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-A/134/2014**; asimismo, giró el oficio **DGCVS/UE/2666/2014**, dirigido a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la solicitud antes precisada, mediante oficio **CDAACL/ASCJN-5651-2014**, recibido el once de septiembre de dos mil catorce, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

...de la búsqueda realizada en los acervos documentales bajo resguardo de este Centro de Documentación y Análisis, se identificaron las siguientes obras bibliográficas en las que se estima que puede encontrar los datos relativos a la consulta planteada, toda vez que en ellos consta la historia de la conformación y circunscripción de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito de 1917 a 2008; así como el directorio de los jueces y magistrados de los años de 1917 a 2012:

- Consejo de la Judicatura Federal, Órganos Jurisdiccionales y Circuitos Judiciales Federales, reseña histórica 1917-2008, México, Poder Judicial de la Federación, 1997.

Clasificación E670.113, M494p

- Marcela del Socorro Quibrera Preciado (coord.), Jueces de distrito y magistrados de circuito: directorio 1917-2008, México, Poder Judicial de la Federación, 2011.

Clasificación H700.113, J832j

- Marcela del Socorro Quibrera Preciado (coord.), Jueces de distrito y magistrados de circuito: 2011-2012 directorio addenda, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2013.

Clasificación H700.113, J832.2j

En virtud de que estas obras no se encuentran en medios de acceso público, y que no se cuenta con la autorización del titular de los derechos patrimoniales para su reproducción, se ofrece su consulta física, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 15/2004...

Cabe mencionar que en el Distrito Federal, dicha consulta podrá ser realizada en las instalaciones...

Asimismo, en cualquiera de las bibliotecas que se ubican en las entidades federativas, a través de las Casas de la Cultura Jurídica...

Ahora bien, con el objeto de favorecer el principio de acceso a la información se hace de su conocimiento que en la página de Internet del Consejo de la

Judicatura Federal se encuentra disponible para su consulta el Atlas jurisdiccional 2013. Conformación de circuitos y distritos judiciales federales... (...)

Por lo que respecta al nombre de "...todos sus titulares y secretarios de acuerdo y sus nombramientos...", se considera que el órgano que puede contar con la información que solicita el petitionerario es el Consejo de la Judicatura Federal, instancia que le corresponde...

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/134/2014**, mediante oficio **DGCVS/UE/2736/2014** presentado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veintitrés de septiembre al trece de octubre de dos mil catorce, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-1435/2014** recibido el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE- A/134/2014** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN

PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación y derivado de la solicitud original, el peticionario requirió el nombre y los nombramientos de todos los titulares y secretarios de acuerdos que formaron parte de los órganos de justicia encargados de conocer y

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

substanciar los juicios de amparo indirecto y directo en el periodo de 1920 a 1945 en el Distrito Federal.

Ante lo requerido, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que de una búsqueda en los acervos documentales bajo su resguardo sólo se identificaron diversas obras bibliográficas en las que se estima que pueden encontrarse los datos relativos a la consulta, toda vez que en éstas consta la historia de la conformación y circunscripción de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito de 1917 a 2008; así como el directorio de jueces y magistrados de los años 1917 a 2012, por lo que hizo del conocimiento los datos relativos a las bibliotecas en las que el peticionario puede realizar la consulta de las obras mencionadas. Asimismo, hizo del conocimiento el *link* de la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se puede consultar el *Atlas jurisdiccional 2013. Conformación de circuitos y distritos judiciales federales*. Por último, indicó que de conformidad a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, se consideraba que este órgano podía contar con la información solicitada.

Frente a lo expuesto con antelación y a fin de poder analizar el informe presentado por el órgano requerido, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que debe confirmarse el informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y, por tanto, la inexistencia de la información requerida, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracciones I y III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁶ esta unidad administrativa tiene entre sus atribuciones, las de coordinar y administrar los archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda el más Alto Tribunal del país; así como, las de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.
Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;...II
- III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; ...

Por tal motivo, si la referida área manifiesta que de una búsqueda en los acervos documentales bajo su resguardo sólo se identificaron diversas obras bibliográficas en las que se estima que pueden encontrarse los datos relativos a la consulta, se concluye que no existe en su poder la información en los términos en los cuales se recibió la solicitud. Además, resulta oportuno precisar que el órgano requerido del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, la Dirección General de Recursos Humanos, manifestó que no cuenta con la información sistematizada, por lo que no era factible atender favorablemente a la petición, lo cual corrobora el hecho de que la documentación solicitada, en caso de existir, no constituyen un conjunto ordenado de datos, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, las áreas requeridas no están obligadas a procesar la información contenida en documentos bajo su resguardo para atender una solicitud de acceso.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, sin que pueda obligarse a la unidad administrativa a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de

conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

En virtud de las razones antes expuestas y con fundamento en el artículo 42, último párrafo, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁷ así como en el artículo 22, segundo párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁸ lo procedente es comunicar al solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, los lugares y horarios en los que puede realizar la consulta de las obras bibliográficas señaladas por la unidad administrativa requerida, toda vez que se estima que en éstas puede encontrar los datos relativos a su petición.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

⁷ **Artículo 42.** (...)

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

⁸ **Artículo 22.** (...)

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el capítulo segundo de este título. (...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y, por tanto, la inexistencia de la información que le fue requerida, conforme a lo expuesto en la Consideración III de este fallo.

TERCERO. Póngase a disposición del solicitante los datos relativos a las bibliotecas y los horarios en que el peticionario puede realizar la consulta de las obras bibliográficas, de conformidad a lo precisado en el considerando III de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintitrés de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ponente y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 19/2014-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.